

D. Julián Ros, realiza un encomiable trabajo de síntesis de las 65 sentencias dictadas por la Rota romana en 2002 y publicadas en enero de 2011, volumen 94, de *Decisiones seu Sententiae*, anticipando en su introducción que las causas de nulidad por el can. 1095 son las más numerosas. Ordena su exposición en los siguientes apartados: una sentencia penal de la Rota Romana c. Monier sobre abusos sexuales de un sacerdote; los capítulos de exclusión y simulación, alude una c. Pinto sobre exclusión del *bonum coniugum*; los capítulos de error, dolo y condición, deteniéndose en una compleja sentencia que admite la nulidad por condición de presente no verificada y otorgando la conformidad equivalente con la sentencia de primera instancia que se había fallado por error doloso; sentencias por el capítulo de miedo; el canon 1095; y otras cuestiones (defecto de forma canónica, convalidación y derecho a actuar en juicio de los no católicos).

2º) ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA: EL ORDENAMIENTO CANÓNICO AL TÉRMINO DE 2010, por el profesor D. Jesús Bogarín Díaz

El catedrático de la Universidad de Huelva nos ofrece una exhaustiva y elaborada presentación de las novedades canónicas que se han producido durante el año 2010 sobre disposiciones legislativas del ordenamiento canónico, otras disposiciones canónicas pontificias, documentos magisteriales, escritos de carácter personal, alocuciones, mensajes y otros escritos de interés jurídico (de contenido canónico, jurídico general, relaciones Iglesia y Estado, y sobre relaciones internacionales), erección de Iglesias particulares, beatificaciones y canonizaciones, nombramientos para la Iglesia universal. También recoge las novedades del Colegio Cardenalicio, de la Curia Romana, del Sínodo de los Obispos, de las Iglesias Católicas orientales, de las relaciones ecuménicas de la Santa Sede, de las relaciones interreligiosas de la Santa Sede; de las relaciones internacionales, del Estado Ciudad del Vaticano, y de la Conferencia Episcopal española.

3º) NOVEDADES DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO, AÑO 2010, por el profesor D. José Landete Casas

El profesor de la Universidad de Valencia presenta las novedades legislativas de Derecho Eclesiástico del Estado durante el año 2010, recogidas en colaboración con la profesora Elena Olmos. En su introducción, anuncia que, pese a la existencia de 44 leyes, 9 Leyes Orgánicas, 14 Reales Decretos-Leyes, 1 Real Decreto Legislativo, 21 Instrumentos de ratificación de Tratados internacionales y 390 Reales Decretos, se puede afirmar que no hay novedades y que lo más interesante es la jurisprudencia de los altos tribunales (Supremo y Constitucional), así como del TEDH. Divide su exposición con una perfecta sistemática, en una parte general, que incluye la normativa nacional e internacional sobre los Principios Informadores; el Derecho fundamental de Libertad Religiosa y la tutela de la Libertad Religiosa, y una parte especial que dedica a la normativa y jurisprudencias sobre Entidades religiosas, culto religioso, régimen fiscal y patrimonial, enseñanza y matrimonio.

CRISTINA GUZMÁN PÉREZ

TEDESCHI, Mario, *Quasi un bilancio*, Luigi Pellegrini Editore, Cosenza, 2011 (*Diritto e religioni*, n. 18), 271 pp.

El presente volumen es el número 18 de la colección "Diritto e religioni", que el mismo autor del libro dirige en la editorial Pellegrini de Cosenza. Se recogen 17 artí-

culos publicados entre el año 2004 y el 2011 por el conocido catedrático de derecho eclesiástico del Estado en la Universidad "Federico II" de Nápoles. Se trata de artículos de marcado objeto histórico y de reflexión jurídica general sobre el hecho religioso. Resulta difícil encontrar un común denominador a esta recopilación; para hacerlo hay que recurrir al título de la obra: el autor ha querido imprimir, ya desde la introducción del libro, un carácter muy personal a la obra, como si se tratase efectivamente de "casi un balance" de su vida académica e investigadora.

En la parte histórica del volumen -que todavía no constituye una sección autónoma dentro del libro- se pueden encontrar artículos que reseñan las primeras fuentes del derecho canónico después del concilio niceno del 325. Se trata de normas de producción civil que se ocupan de aspectos del derecho eclesiástico y que vienen encuadradas dentro del derecho público, a través de las cuales se ven ya las bases de las diversas teorías medievales sobre las relaciones entre el papado y el poder temporal (p. 133-138). Todas estas teorías reflejan -como reconoce el autor a través de la citación de Gelasio I, Bonifacio VIII, San Agustín, Santo Tomás de Aquino o de los estudios de Kantorowicz, Carlyle, Le Goff, Calasso, Koschaker y otros- que la Iglesia trató de articularse durante el Medioevo como un ordenamiento político en directa sucesión a la autoridad imperial romana (p. 55-66).

El núcleo más corposo de artículos es el que se dedica a la dificultad en la que se encontró la ciencia publicística católica en el Ochocientos en el curso de la discusión sobre el mantenimiento del poder temporal de los papas, debatiéndose entre la fidelidad debida al Supremo Pastor y el realismo político que imponía el nacimiento del Reino de Italia. Se encuentra una pequeña reseña de los concordatos que se estilaron en Italia sucesivamente al concordato napoleónico de 1801, durante la Restauración, en los que se reconoce la tentación de reforzar la alianza entre el Trono y el Altar (p. 111-120). Detallado el análisis que se hace de los diversos argumentos que la publicística francesa e italiana de los años 60 del Ochocientos encontraron para conciliar el vacilante poder temporal y espiritual que hasta entonces reunían los papas, reyes del Estado pontificio (p. 67-109). Sucesivamente se recorren las relaciones entre el recién nacido (parcialmente) Reino de Italia y la Santa Sede hasta la brecha de la Puerta Pía, sobre todo los proyectos de conciliación que germinaron en ambientes saboyanos antes de la "usurpación" de la capital de los papas; así se estudia con suma atención la política religiosa desarrollada durante el ministerio de Ricasoli en el arco temporal que va del 1866 al 1867 (p. 147-216).

El otro bloque virtual de artículos está formado por los que se ocupan del papel desempeñado por el derecho eclesiástico dentro de la ciencia publicística y, a su vez, de los nuevos horizontes que este sector del derecho debe afrontar. El autor sostiene que el derecho eclesiástico -ya sea el "del Estado" o el típicamente confesional- pertenece sin ninguna duda al derecho público, manteniendo una estrecha relación -que no subordinación- con el derecho constitucional, como lo demostraría la importancia que el derecho de libertad religiosa ha tenido y tiene para el derecho constitucional y para la doctrina de la Corte constitucional [italiana] (p. 121-132). Observa el autor que si el derecho eclesiástico del Estado se ocupa del tratamiento de la libertad religiosa por parte del Estado, hay que constatar que ya sea el Estado que el objeto material de la libertad religiosa se han transformado notablemente en los últimos años, sobre todo en los nuevos modelos de articulación territorial de los estados (p. 253-266) y en la incorporación de nuevas confesiones religiosas en el ámbito de la sociedad occidental (p. 217-227); estas circunstancias obligarían a modificar también tradicionales encuadra-

mientos jurídicos dados a la Iglesia católica (p. 233-238). En esta óptica se reseñan los cambios del derecho eclesiástico italiano desde los albores de la unidad italiana hasta la actualidad, pasando por una política eclesiástica de producción unilateral a otra bilateral y concordada, no sin dejar de lado los varios y parciales intentos por construir una legislación de derecho común sobre el factor religioso (p. 239-252).

No escapan al lector algunas reflexiones personales del autor -de marcado tono melancólico- sobre la situación presente de las relaciones académicas de este sector del derecho. Y es aquí donde trasluce el aspecto más relevante del libro, que sin duda puede interesar más a quien conoce ya al autor que a quien quiere obtener una idea de conjunto sobre el estado actual del derecho eclesiástico del Estado en Italia. Sin duda emerge la figura de un jurista de vasta formación, con un pensamiento que explica, con gran cognición de fuentes históricas, la relación existente entre la evolución del derecho sobre las confesiones religiosas y los eventos culturales, políticos y religiosos que se han desarrollado desde la revolución francesa hasta hoy; un estudioso de matriz laica que se pronuncia contra el progresivo vaciamiento institucional que sufre hoy en día el derecho, y que reconoce, a su vez, la importancia vital que tiene para la sociedad y para el Estado el encontrar un equilibrio virtuoso entre las exigencias de legalidad, imparcialidad, neutralidad y laicidad y las exigencias del justo reconocimiento del hecho religioso en un contexto global en constante transformación.

JOSÉ ANTONIO ALONSO PÉREZ

D) CONFESIONES RELIGIOSAS

FERRARI, Alessandro (a cura di), *Diritto e Religione nell'Islam mediterraneo. Rapporti nazionali sulla salvaguardia della libertà religiosa: un paradigma alternativo?*, Il Mulino, Bologna, 2012, 350 pp.

Como suele acontecer, la literatura jurídica procedente de la vecina Italia vuelve a proporcionarnos altísimos grados de satisfacción.

Alessandro Ferrari ha concebido este volumen con indudable acierto al conciliar en él diversos criterios metodológicos, en el presente caso difícil de lograr. Por un lado, el libro objeto de comentario comprende en su concepción general, un recorrido, país por país, de la situación que atraviesa el Islam estatal por todas las realidades nacionales incluidas en el Islam mediterráneo, consciente de que la mediterraneidad, como categoría geográfica, geoestratégica y cultural, contiene unos elementos comunes característicos (por cierto, a mi juicio todavía no suficientemente estudiados).

Es así como, comenzando por Egipto y terminando en Turquía, diferentes autores van analizando una serie de cuestiones comunes en cada uno de ellos. El resto objeto de comentario son Jordania, Palestina, Siria, Libia, Argelia y Marruecos. Podría discutirse la inclusión de Palestina o la exclusión de Mauritania, por ejemplo, pero creo sinceramente que dentro del quehacer intelectual del coordinador se encuentra la libérrima capacidad de decidir acerca de esta cuestión, por lo que no es oportuno realizar crítica alguna.